



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Actuación:** Resuelve apelación de auto  
**Radicación No.:** 11001-33-42-053-2019-00067-01  
**Demandante:** MYRIAM STELLA MORA DE CAYCEDO  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión proferida en la audiencia inicial del 11 de mayo de 2021, a través de la cual el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el decreto de una prueba que fue solicitada en la demanda.

**I. DE LA PROVIDENCIA APELADA<sup>1</sup>**

El Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por la parte actora resolvió negar el testimonio técnico del Dr. WILLIAM LÓPEZ GALVIS, que atiende a la demandante, solicitado por la parte actora, "*pues no es materia de debate perjuicios morales*".

Al respecto, la Juez de primera instancia sostuvo que dicho testimonio vendría a dar una explicación de la atención médica de la señora MIRYAM STELLA MORA DE CAYCEDO y de lo que el galeno ha observado en relación con ella, sin embargo, este no es objeto del debate. Además, si lo que la parte actora quería era que este testimonio aportara un conocimiento técnico para exponer el tema relativo a lo que ocurre en ese tipo de relaciones (poliamorosas), así debió solicitarlo en la demanda, por lo que considera que no es procedente su decreto.

**II. DEL RECURSO DE APELACIÓN<sup>2</sup>**

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión anterior, con el fin de que sea revocada y pidió que en su lugar dicha prueba sea decretada:

Argumentó que el testimonio técnico del médico tratante del causante puede brindar información sobre el acompañamiento dado por la demandante.

<sup>1</sup> Fls. 4 a 8 archivo PDF "01DEMANDA" y minuto 20:10 al 29:47 del archivo "44AudiencialInicialParte3.mp4" del expediente digital.

<sup>2</sup> Fl. 8 archivo PDF "01DEMANDA", minuto 29:53 y 43:36 del archivo "44AudiencialInicialParte3.mp4" del expediente digital.

Insistió en que la versión del galeno permitiría esclarecer que la demandante admitía y aceptaba la relación paralela, que pudo convivir con la compañera permanente, cuáles fueron las angustias que sufrieron como pareja, el apoyo mutuo que hubo durante el tratamiento del causante y que la relación conyugal con él se surtió hasta el último momento.

### III. TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la señora NIDYA ESPERANZA RONCANCIO VELANDIA durante el traslado del recurso de apelación manifestó que se encontraba de acuerdo con la decisión del A quo y consideró que no era viable decretar la prueba toda vez que implicaría desvirtuar lo contenido en la historia clínica, la cual, además, está sometida a reserva respecto a terceros, y que sería una acción dilatoria que no va a modificar dicho documento.

Por otro lado, el apoderado de la entidad demandada manifestó que se encuentra de acuerdo con la decisión del A quo. Advirtió que en el acápite de pruebas de la demanda no se solicita el testimonio técnico del galeno, por lo que no debería reponerse la decisión del Despacho.

### IV. CONSIDERACIONES

#### 4.1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 del CPACA.

#### 4.2. DEL RÉGIMEN PROBATORIO EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

La Ley 1437 de 2011 reguló en el capítulo IX lo relacionado con el régimen probatorio en materia contencioso administrativa, estableció las oportunidades probatorias, las pruebas periciales y la "[u]tilización de medios electrónicos para efectos probatorios". En los artículos 173 y 212 *ídem* se consagró lo siguiente:

**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.**

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

(...) (Resaltado fuera del texto).

**ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.**

**En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas:** la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; **las excepciones y la oposición a las mismas;** y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.  
(...).

Ahora bien, en cuanto al testimonio técnico, vale la pena mencionar que el artículo 220 del CGP establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 220. FORMALIDADES DEL INTERROGATORIO.** Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan.

Presente e identificado el testigo con documento idóneo a juicio del juez, este le exigirá juramento de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndole sobre la responsabilidad penal por el falso testimonio. A los menores de edad no se les recibirá juramento, pero el juez los exhortará a decir la verdad.

El juez rechazará las preguntas inconducentes, las manifiestamente impertinentes y las superfluas por ser repetición de una ya respondida, a menos que sean útiles para precisar la razón del conocimiento del testigo sobre el hecho. **Rechazará también las preguntas que tiendan a provocar conceptos del declarante que no sean necesarios para precisar o aclarar sus percepciones, excepto cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia.**

Las partes podrán objetar preguntas por las mismas causas de exclusión a que se refiere el inciso precedente, y cuando fueren sugestivas. En este evento, el objetante se limitará a indicar la causal y el juez resolverá de plano y sin necesidad de motivar, mediante decisión no susceptible de recurso.

Cuando la pregunta insinúe la respuesta deberá ser rechazada, sin perjuicio de que una vez realizado el interrogatorio, el juez la formule eliminando la insinuación, si la considera necesaria.

El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 19 de noviembre de 2021, Consejero Ponente Dr. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, radicado No. 20001-23-31-000-2005-02332-01, en relación con el **testimonio técnico** señaló lo siguiente:

A diferencia del dictamen pericial, cuyo objeto es emitir una opinión técnica sobre hechos que el perito conoce después de su ocurrencia, la prueba testimonial tiene como fin que el declarante haga referencia a hechos que le constan, porque los percibió. De manera que el testigo no es elegido ni por las partes ni por el juez, sino que interviene porque como tuvo una vinculación histórica con las circunstancias que conoció, de forma directa o indirecta, hace un relato que interesa para resolver el litigio. Al testigo se le pide que haga memoria de hechos y al perito la aplicación de una determinada técnica y ciencia para poder apreciarlos.

Ello no quiere decir que el testigo esté impedido para calificar y analizar el modo y el por qué de un hecho desde su experiencia. Relatar un hecho, en sí mismo, lleva implícito ciertos juicios, porque supone describir las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió. Como expone todo lo que sabe

sobre el punto de que se trata el proceso, sobre él tendrán influencia su profesión o su oficio, sin que, por ello, se convierta en perito. Así, por ejemplo, en su declaración el testigo puede referirse a las cualidades de los objetos que intervinieron en la acción, a su percepción sobre cantidades, rapidez, ubicación, luminosidad, entre otras, las cuales necesariamente serán objeto de juicios valorativos provenientes del declarante, de acuerdo a las apreciaciones técnicas o científicas que posea.

Más allá de estas apreciaciones conceptuales que son inherentes al testigo, el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil permite que el testigo emita verdaderos conceptos técnicos a la manera de un perito, cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre la materia de su declaración. Este tipo de prueba ha sido denominada "*testimonio técnico*".

Así, **de manera excepcional, cuando la persona que percibió los hechos sobre los que declara, además posee determinados conocimientos en ramas de la ciencia, se le habilita en las respuestas a su interrogatorio a emitir opiniones especializadas, que permitan la explicación de su declaración.** En estos eventos, quien declara, además de narrar lo que percibió, emite un concepto acerca de las causas o motivos de lo sucedido.

En este sentido, **el juez, además de aplicar los criterios de la sana crítica que acompañan la valoración del testimonio -en el sentido de analizar las razones de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el hecho-, deberá valorar la relación detallada del método científico que soporta su opinión, que ese concepto se ajuste a los principios de la ciencia y arte, que sea conducente en relación con el hecho que se pretende probar y que esté debidamente fundamentada** (Destacado fuera del texto).

#### 4.3. CASO CONCRETO

Corresponde al Despacho determinar si confirma la decisión de primera instancia, por medio de la cual se negó el decreto del testimonio técnico del doctor WILLIAM LÓPEZ GALVIS, solicitado por la accionante para ratificar el documento declarativo (Historia Clínica), como su autor y en su calidad de médico tratante de la demandante.

En ese sentido, lo primero que debe mencionarse es que, revisado el trámite del proceso, se encontró que la solicitud de la prueba que hoy es objeto de la apelación fue presentada mediante el escrito a través del cual se describió el traslado de las excepciones propuestas por la litisconsorte necesaria, así:

##### D. Declaración de terceros.

Rogamos a Su Señoría, decrete y practique las declaraciones de las siguientes personas:  
(...)

(ii) **William López Galvis**, quien recibe notificaciones en la Calle 23 N° 66 – 46, consultorio 1204 de Bogotá o en los abonados celulares 3157803290 y 3103226936.

**Éste es un testigo técnico que ha tratado como profesional en psicología a mi mandante en el proceso de duelo dado el fallecimiento de su cónyuge. Además, quién ha tenido la oportunidad de concientizarla respecto al tipo de familia abierta y poli-amorosa que conformó el causante con ella y la litisconsorte.** (sic)

Lo anterior significa que la prueba fue solicitada en el momento procesal oportuno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP, en concordancia con el artículo 212 ídem.

Ahora bien, según lo expuesto en la solicitud de la prueba, la idea de que se cite al testigo técnico radica en que el señor WILLIAM LÓPEZ GALVIS fue el profesional en psicología que atendió a la señora MYRIAM STELLA MORA DE CAYCEDO tras el fallecimiento del causante y que la orientó frente a la relación poliamorosa que tenía con el causante.

Considera el Despacho que le asiste razón al A quo al afirmar que no hay lugar al decreto de la prueba mencionada, toda vez que la situación patológica de la demandante no es objeto de debate en este proceso. Además, la prueba no resulta idónea para probar lo que pretende el apoderado de la parte actora, en el entendido de que un testimonio técnico no es el medio probatorio adecuado para acreditar la convivencia entre dos personas, pues son hechos que no le constan al médico tratante, sino que se limitan a lo manifestado por la paciente.

Por otra parte, tal como lo manifestó el apoderado de la demandada, si la prueba tenía como fin ilustrar al fallador respecto de lo que significa una relación poliamorosa, como lo expuso en el recurso, así debió solicitarlo en el momento en que tenía la posibilidad de pedir las pruebas, no obstante, se limitó a mencionar que se llamaba al proceso a ese testigo para que manifestara que concientizó a la demandante sobre su relación poliamorosa, lo cual es ajeno al proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

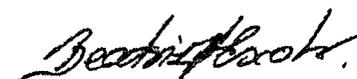
### RESUELVE

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la decisión proferida el 11 de mayo de 2021, a través de la cual el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó el decreto del testimonio técnico del doctor WILLIAM LÓPEZ GALVIS, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para que provea de conformidad.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha)

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

Radicación No.: 11001-33-42-053-2019-00067-01  
Demandante: MYRIAM STELLA MORA DE CAYCEDO  
Apelación auto

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida y firmada a través de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "F"**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Radicado No.:** 25000-23-42-000-2021-01003-00  
**Demandante:** LUIS ERNESTO PARGA CERÓN  
**Demandados:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor LUIS ERNESTO PARGA CERÓN, mediante apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, encuentra el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la controversia en primera instancia.

Lo anterior por cuanto el texto original del numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> aplicable, prevé:

**ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvieran actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...).

A su vez, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> establece:

**ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

<sup>1</sup> Norma modificada por la Ley 2080 de 2021, la cual no resulta aplicable al proceso de la referencia teniendo en cuenta el párrafo inicial del artículo 86 que señaló: "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley".

<sup>2</sup> Norma modificada por la Ley 2080 de 2021, la cual no resulta aplicable al proceso de la referencia teniendo en cuenta el párrafo inicial del artículo 86 que señaló: "La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley".

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Conforme con lo anterior, la estimación razonada de la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados, los Tribunales Administrativos y el H. Consejo de Estado, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de la demanda depende la determinación de la competencia.

En el presente caso, la parte actora solicita la nulidad del oficio No. 20214000052951 del 16 de julio de 2021, a través de la cual se negó la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

En relación con la estimación de la cuantía, explicó que esta Corporación era competente para conocer el asunto "*por tratarse de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (Art. 155 numeral 3° del CAPACA)*".

De forma posterior, la parte demandante presentó memorial, a través del cual solicitó la remisión del presente proceso a los Juzgados Administrativos de "Cundinamarca", sino que por "*error de radicación o de reparto el mismo fue asignado a su digno Despacho, por lo que le ruego revisar y proceder a la correspondiente remisión*".

Es de resaltar que en ninguno de los documentos aportados por la parte activa se realizó la estimación razonada de la cuantía, más allá de una simple afirmación, razón por la que este Despacho procede a verificar si es o no competente para tramitar el proceso en primera instancia, dando aplicación a lo establecido en el texto original del artículo 157 del CPACA, según el cual la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin exceder de 3 años**.

Así las cosas, se tiene que el último contrato celebrado por el actor fue en el año 2020, de tal manera que para el cálculo de la cuantía se realizará el análisis con base en los valores contractuales de ese año hacia atrás.

En ese sentido, se tiene que el actor celebró los contratos Nos. 191 de 2020<sup>3</sup>, del 10 de febrero al 22 de diciembre de 2022, valor mensual: \$2.206.872; 140 de

---

<sup>3</sup> Anexo 1, folio 40

2019<sup>4</sup>, del 8 de febrero al 30 de diciembre de 2019, valor mensual: \$2.142.594; y 078 del 2018<sup>5</sup>, del 19 de enero al 18 de diciembre de 2018, valor mensual: \$2.080.188.

Con base en lo anterior, y de acuerdo a lo pretendido por el señor PARGA CERÓN se procede a realizar las liquidaciones aproximadas de las prestaciones de la siguiente manera:

Para el año 2018:

- Cesantías: \$2.080.188
- Prima de vacaciones: \$1.040.094
- Vacaciones: \$1.525.471
- Prima de navidad: \$2.080.188
- Prima de servicios: \$1.040.094

Para el año 2019:

- Cesantías: \$2.142.594
- Prima de vacaciones: \$1.071.297
- Vacaciones: \$1.571.235
- Prima de navidad: \$2.142.594
- Prima de servicios: \$1.071.297

Para el año 2020:

- Cesantías: \$2.206.872
- Prima de vacaciones: \$1.103.436
- Vacaciones: \$1.618.372
- Prima de navidad: \$2.206.872
- Prima de servicios: \$1.103.436

De este modo, se tiene que el valor aproximado de las pretensiones del demandante arroja la suma equivalente a \$24.004.040.

Con base en lo anterior, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no es competente para conocer el asunto en primera instancia, en razón a que la cuantía del proceso no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales que señala el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., pues el salario mínimo para el año de radicación de la demanda es de \$908.526<sup>6</sup>, de manera que los 50 SMLMV corresponden a \$45.426.300.

En consecuencia, los Juzgados Administrativos son los competentes para conocer del asunto en primera instancia, por lo que se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto en primera instancia y se dispondrá remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda, a fin de que realicen el correspondiente estudio de admisibilidad y le impartan el trámite que corresponda.

---

<sup>4</sup> Anexo 1, folio 36

<sup>5</sup> Anexo 1, folio 32

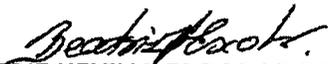
<sup>6</sup> Decreto 1785 de 2020.

**En consecuencia se dispone:**

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia de este Tribunal por razón de la cuantía para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **REMÍTASE** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, en virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** María Esperanza Rangel Segura  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN  
**Radicación:** 110013335008-2018-00315-01  
**Medio:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Se observa que los Magistrados Beatriz Helena Escobar Rojas y Luis Alfredo Zamora Acosta se manifestaron impedidos para conocer del asunto de la referencia, por considerar configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, porque una eventual decisión favorable, podrían beneficiarse, toda vez que la hermana y esposa de los referidos Magistrados respectivamente, perciben el factor denominado incentivo de desempeño nacional en la DIAN, el cual se controvierte en el *sub lite*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 131 del CPACA, “*Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno*” (Negrilla fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior, proceden los Magistrados José María Armenta Fuentes y Patricia Salamanca Gallo a pronunciarse sobre los

impedimentos presentados dentro de la acción de la referencia por los Magistrados Beatriz Helena Escobar Rojas y Luis Alfredo Zamora Acosta.

### CONSIDERACIONES

El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*<sup>1</sup> Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia les impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

Respecto a la causal invocada, el numeral 1 del artículo 141 de CGP dispone: lo siguiente:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

La expresión *“interés directo o indirecto”*, contenida en la causal de impedimento previamente trascrita, debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones *“de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas”*<sup>2</sup>, o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Establecido lo anterior, se advierte que en el caso se encuentra configurada la causal primera del artículo 141 del C.G.P., esto es, *“tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo en el proceso...”*, pues, en efecto, al tener los Magistrados familiares en primer grado de consanguinidad (hermana) y primer grado de afinidad (esposa) que prestan sus servicios en la DIAN y perciben el factor denominado incentivo de desempeño nacional, es claro que los funcionarios podrían tener un interés en las resultas del proceso, dada su cercanía con sus familiares, quienes podrían reclamar que el referido emolumento se tenga en cuenta como factor de salario, como se discute en la presente controversia.

Por lo expuesto la Sala,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase **FUNDADO** el impedimento manifestado por los Magistrados Beatriz Helena Escobar Rojas y Luis Alfredo Zamora Acosta.

---

<sup>2</sup> COUTURE: Estudios, ed. Citada por DEVIS ECHANDIA, HERNANDO, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Bogotá, 1981, pág. 121.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría de la Sección Segunda** realícese el cambio de ponente en el Sistema de Información SAMAI.

**TERCERO:** Por **Secretaría de la Sección Segunda** realícese la respectiva compensación.

**CUARTO:** En firme el presente auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con la actuación que corresponda.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala dual en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada



**JOSÉ MARÍA ARMENTA CIFUENTES**  
Magistrado

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** María Esperanza Rangel Segura  
**Demandado:** Dian  
**Radicación :** 110013335008-2018-00315-01  
**Medio** : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020 (f. 162s) por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Recurso que fue allegado al Despacho el 18 de febrero de 2022 (f. 181)

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 174 CD) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 76 del expediente; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 23 de noviembre de 2020 (f. 141) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 3 de diciembre de 2020 (f.174), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

**Procedibilidad:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 20 de noviembre de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Gladys Marina Acero Ángel  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN  
**Radicación:** 110013335013-2018-00074-01  
**Medio:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Se observa que los Magistrados Beatriz Helena Escobar Rojas y Luis Alfredo Zamora Acosta se manifestaron impedidos para conocer del asunto de la referencia, por considerar configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, porque una eventual decisión favorable, podrían beneficiarse, toda vez que la hermana y esposa de los referidos Magistrados respectivamente, perciben el factor denominado incentivo de desempeño nacional en la DIAN, el cual se controvierte en el *sub lite*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 131 del CPACA, “*Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno*” (Negrilla fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior, proceden los Magistrados José María Armenta Fuentes y Patricia Salamanca Gallo a pronunciarse sobre los

impedimentos presentados dentro de la acción de la referencia por los Magistrados Beatriz Helena Escobar Rojas y Luis Alfredo Zamora Acosta.

### CONSIDERACIONES

El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*<sup>1</sup> Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia les impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

Respecto a la causal invocada, el numeral 1 del artículo 141 de CGP dispone: lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

La expresión “*interés directo o indirecto*”, contenida en la causal de impedimento previamente trascrita, debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones “*de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas*”<sup>2</sup>, o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Establecido lo anterior, se advierte que en el caso se encuentra configurada la causal primera del artículo 141 del C.G.P., esto es, “*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo en el proceso...*”, pues, en efecto, al tener los Magistrados familiares en primer grado de consanguinidad (hermana) y primer grado de afinidad (esposa) que prestan sus servicios en la DIAN y perciben el factor denominado incentivo de desempeño nacional, es claro que los funcionarios podrían tener un interés en las resultas del proceso, dada su cercanía con sus familiares, quienes podrían reclamar que el referido emolumento se tenga en cuenta como factor de salario, como se discute en la presente controversia.

Por lo expuesto la Sala,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárase **FUNDADO** el impedimento manifestado por los Magistrados Beatriz Helena Escobar Rojas y Luis Alfredo Zamora Acosta.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría de la Sección Segunda** realícese el cambio de ponente en el Sistema de Información SAMAI.

---

<sup>2</sup> COUTURE: Estudios, ed. Citada por DEVIS ECHANDIA, HERNANDO, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Bogotá, 1981, pág. 121.

**TERCERO:** Por **Secretaría de la Sección Segunda** realícese la respectiva compensación.

**CUARTO:** En firme el presente auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con la actuación que corresponda.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala dual en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada



**JOSÉ MARÍA ARMENTA CIFUENTES**  
Magistrado

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Gladys Marina Acero Ángel**  
**Demandado: Dian**  
**Radicación : 110013335013-2018-00074-01**  
**Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2019 (f. 130s) por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Recurso que fue allegado al Despacho el 4 de junio de 2021 (f. 160)

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 147s) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 64 del expediente; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 6 de diciembre de 2019 (f. 141) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 19 de diciembre de 2019 (f.147), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

**Procedibilidad:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 13 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de fecha el 29 de noviembre de 2019. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Nohora Isabel Gálvez Rozo  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN  
**Radicación:** 110013342049-2018-00143-01  
**Medio:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Se observa que los Magistrados Beatriz Helena Escobar Rojas y Luis Alfredo Zamora Acosta se manifestaron impedidos para conocer del asunto de la referencia, por considerar configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, porque una eventual decisión favorable, podrían beneficiarse, toda vez que la hermana y esposa de los referidos Magistrados respectivamente, perciben el factor denominado incentivo de desempeño nacional en la DIAN, el cual se controvierte en el *sub lite*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 131 del CPACA, “*Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno*” (Negrilla fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior, proceden los Magistrados José María Armenta Fuentes y Patricia Salamanca Gallo a pronunciarse sobre los

impedimentos presentados dentro de la acción de la referencia por los Magistrados Beatriz Helena Escobar Rojas y Luis Alfredo Zamora Acosta.

### CONSIDERACIONES

El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*<sup>1</sup> Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia les impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

Respecto a la causal invocada, el numeral 1 del artículo 141 de CGP dispone: lo siguiente:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

La expresión “*interés directo o indirecto*”, contenida en la causal de impedimento previamente trascrita, debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones “*de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas*”<sup>2</sup>, o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Establecido lo anterior, se advierte que en el caso se encuentra configurada la causal primera del artículo 141 del C.G.P., esto es, “*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo en el proceso...*”, pues, en efecto, al tener los Magistrados familiares en primer grado de consanguinidad (hermana) y primer grado de afinidad (esposa) que prestan sus servicios en la DIAN y perciben el factor denominado incentivo de desempeño nacional, es claro que los funcionarios podrían tener un interés en las resultas del proceso, dada su cercanía con sus familiares, quienes podrían reclamar que el referido emolumento se tenga en cuenta como factor de salario, como se discute en la presente controversia.

Por lo expuesto la Sala,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárase **FUNDADO** el impedimento manifestado por los Magistrados Beatriz Helena Escobar Rojas y Luis Alfredo Zamora Acosta.

---

<sup>2</sup> COUTURE: Estudios, ed. Citada por DEVIS ECHANDIA, HERNANDO, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Bogotá, 1981, pág. 121.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con la actuación que corresponda.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala dual en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

  
**JOSÉ MARÍA ARMENTA CIFUENTES**  
Magistrado

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** María Nieves Hincapié Cifuentes  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -  
DIAN  
**Radicación:** 110013342050-2018-00186-01  
**Medio:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Se observa que los Magistrados Beatriz Helena Escobar Rojas y Luis Alfredo Zamora Acosta se manifestaron impedidos para conocer del asunto de la referencia, por considerar configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, porque una eventual decisión favorable, podrían beneficiarse, toda vez que la hermana y esposa de los referidos Magistrados respectivamente, perciben el factor denominado incentivo de desempeño nacional en la DIAN, el cual se controvierte en el *sub lite*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 131 del CPACA, “*Cuando en un Magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno*” (Negrilla fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior, proceden los Magistrados José María Armenta Fuentes y Patricia Salamanca Gallo a pronunciarse sobre los

impedimentos presentados dentro de la acción de la referencia por los Magistrados Beatriz Helena Escobar Rojas y Luis Alfredo Zamora Acosta.

### **CONSIDERACIONES**

El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*<sup>1</sup> Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia les impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

Respecto a la causal invocada, el numeral 1 del artículo 141 de CGP dispone: lo siguiente:

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

La expresión “*interés directo o indirecto*”, contenida en la causal de impedimento previamente trascrita, debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones “*de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas*”<sup>2</sup>, o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Establecido lo anterior, se advierte que en el caso se encuentra configurada la causal primera del artículo 141 del C.G.P., esto es, “*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo en el proceso...*”, pues, en efecto, al tener los Magistrados familiares en primer grado de consanguinidad (hermana) y primer grado de afinidad (esposa) que prestan sus servicios en la DIAN y perciben el factor denominado incentivo de desempeño nacional, es claro que los funcionarios podrían tener un interés en las resultas del proceso, dada su cercanía con sus familiares, quienes podrían reclamar que el referido emolumento se tenga en cuenta como factor de salario, como se discute en la presente controversia.

Por lo expuesto la Sala,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declárase **FUNDADO** el impedimento manifestado por los Magistrados Beatriz Helena Escobar Rojas y Luis Alfredo Zamora Acosta.

---

<sup>2</sup> COUTURE: Estudios, ed. Citada por DEVIS ECHANDIA, HERNANDO, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Bogotá, 1981, pág. 121.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con la actuación que corresponda.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala dual en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Patricia Salamanca.*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada



**JOSÉ MARÍA ARMENTA CIFUENTES**  
Magistrado

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Demandante: Hever Antonio Hernández Páez**  
**Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional**  
**Radicación : 110013342050-2018-00360-01**  
**Nulidad y restablecimiento del derecho**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 1 de junio de 2021 (f. 1s del archivo 13 del expediente digital) por el Juzgado 50.Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Recurso que fue allegado al Despacho el **12 de mayo de 2022** (f. 1s del archivo 3 del expediente digital)

Revisado el expediente se observa que a folio (f. 1s del archivo 15 del expediente digital) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 2 del archivo 4 del expediente digital; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

**Oportunidad:** El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 2 de junio de 2021 (archivo 14 del expediente digital) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 18 de junio de 2021 (f. 1s del archivo 15 del expediente digital), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

**Procedibilidad:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera

instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

**Traslado para alegar:** En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 1 de junio de 2021. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

**TERCERO:** En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada

**CONSTANCIA:** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C. treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Fernando Ismael Beltrán Acosta  
**Demandado:** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN  
**Radicación:** 110013342056-2018-00127-01  
**Medio:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Se observa que los Magistrados Beatriz Helena Escobar Rojas y Luis Alfredo Zamora Acosta se manifestaron impedidos para conocer del asunto de la referencia, por considerar configurada la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P, porque una eventual decisión favorable, podrían beneficiarse, toda vez que la hermana y esposa de los referidos Magistrados respectivamente, perciben el factor denominado incentivo de desempeño nacional en la DIAN, el cual se controvierte en el *sub lite*.

De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 131 del CPACA, “*Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno*” (Negrilla fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior, proceden los Magistrados José María Armenta Fuentes y Patricia Salamanca Gallo a pronunciarse sobre los

impedimentos presentados dentro de la acción de la referencia por los Magistrados Beatriz Helena Escobar Rojas y Luis Alfredo Zamora Acosta.

### **CONSIDERACIONES**

El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*<sup>1</sup> Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia les impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política.

Respecto a la causal invocada, el numeral 1 del artículo 141 de CGP dispone: lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

**“Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

La expresión “*interés directo o indirecto*”, contenida en la causal de impedimento previamente trascrita, debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones “*de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas*”<sup>2</sup>, o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Establecido lo anterior, se advierte que en el caso se encuentra configurada la causal primera del artículo 141 del C.G.P., esto es, “*tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo en el proceso...*”, pues, en efecto, al tener los Magistrados familiares en primer grado de consanguinidad (hermana) y primer grado de afinidad (esposa) que prestan sus servicios en la DIAN y perciben el factor denominado incentivo de desempeño nacional, es claro que los funcionarios podrían tener un interés en las resultas del proceso, dada su cercanía con sus familiares, quienes podrían reclamar que el referido emolumento se tenga en cuenta como factor de salario, como se discute en la presente controversia.

Por lo expuesto la Sala,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declárase **FUNDADO** el impedimento manifestado por los Magistrados Beatriz Helena Escobar Rojas y Luis Alfredo Zamora Acosta.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría de la Sección Segunda** realícese el cambio de ponente en el Sistema de Información SAMAI.

---

<sup>2</sup> COUTURE: Estudios, ed. Citada por DEVIS ECHANDIA, HERNANDO, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Bogotá, 1981, pág. 121.

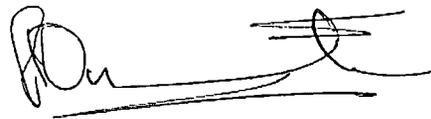
**TERCERO:** Por **Secretaría de la Sección Segunda** realícese la respectiva compensación.

**CUARTO:** En firme el presente auto, regrese el expediente al Despacho para continuar con la actuación que corresponda.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala dual en sesión de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
Magistrada



**JOSÉ MARÍA ARMENTA CIFUENTES**  
Magistrado

*CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Sala Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



*República de Colombia*  
*Tribunal Administrativo de Cundinamarca*  
*Sección Segunda – Subsección 7*  
*Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo*

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Demandante:** Lady Esperanza Bahos Melo  
**Demandado:** Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES  
**Radicación:** 250002315000-2022-00657-00  
**Controversia:** Conflicto de competencia  
**Medio:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Previo a decidir el conflicto de competencia de la referencia, el Despacho ordenará correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, según lo dispone el inciso tercero del artículo 158 del CPACA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 33 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, se ingresará el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Patricia Salamanca Gallo*  
**PATRICIA SALAMANCA GALLO**  
**Magistrada**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

<sup>1</sup> "Artículo 158. Conflictos de competencia. (...)

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que presenten sus alegatos".



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder público  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda - Subsección

12 JUL 2022 TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado  
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los  
autos en la secretaria a disposición de las partes por el  
termino legal de 3 días hábiles

Oficial Mayor \_\_\_\_\_

FAD



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA  
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020130377102  
Demandante: MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ MUÑOZ  
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Controversia: Bonificación por Compensación.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, se pronuncia sobre los recursos de reposición, y en subsidio de apelación interpuestos contra el auto del día 28 de noviembre de 2019, que no los tuvo como tales.

#### ANTECEDENTES

El día 30 de agosto del 2019, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, notificada en debida forma el día 16 de septiembre del presente año, quedando ejecutoriada el 30 del mismo mes y año.

Ahora bien, la señora Claudia Lorena Duque Samper, promovió incidente de nulidad de fecha 18 de septiembre del 2016, contra la sentencia mencionada. Luego, interpuso recurso de apelación contra la misma dentro del término de ejecutoria, el 30 del mismo mes y año, pero, careciendo íntegramente de poder para actuar en representación de la Rama Judicial.

Este Tribunal, mediante auto de fecha del 11 de octubre del 2019,

28 de noviembre del presente año, se tuvo por no interpuesto el recurso de apelación ordenándosele dar cumplimiento a la sentencia.

Por otra parte, en fecha 12 de diciembre del 2019, la señora Claudia Lorena Duque Samper, recibió poder de la Rama judicial a folio 320 del expediente e interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2019, por el cual se tuvo por no interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia de 30 de agosto del 2019.

### CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir el recurso interpuesto de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en virtud de la remisión del artículo 306 de aquella ley y se puntualiza que según el artículo 318 del Código General del Proceso el recurso de reposición deberá interponerse si se profiere por fuera de audiencia "***por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto***".

### CASO CONCRETO

Se constató en el expediente que la señora Claudia Lorena Duque Samper, para la fecha en que interpuso el recurso de apelación contra sentencia de 30 de agosto del 2019, no tenía poder otorgado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para actuar en este proceso, razón por la cual se tuvo por no interpuesto.

Cabe precisar, que la mencionada abogada recibió poder en fecha 12 de diciembre del 2019 por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, cuando interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 28 de noviembre del 2019, y en el mismo dijo lo siguiente:

“Tal como lo manifestó el Magistrado, no obra dentro el expediente poder conferido por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la DEAJ, Dra. Belsy Joahana Puentes Duarte, lo anterior dado que por el volumen excesivo de procesos que manejan las apoderadas de la Rama Judicial, pudo haber sido traspapelado.

Sin embargo, como es de conocimiento del Despacho, la suscrita ha venido realizado la debida defensa en los procesos que maneja la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin que a la fecha me haya sido revocado poder alguno.

Ahora bien, con el presente escrito se anexa poder debidamente otorgado en tres (3) folios, en los que se acredita el *Ius Postulandi*; que mencionó el Magistrado no estaba acreditado dentro del proceso, pero que bien sabe he venido actuando en las controversias salariales conocidas por este Despacho.

Así como el Dr. Pineda Palomino, defiende la tesis de la prevalencia del Derecho Sustancial sobre el Procedimental, era menester, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 247 del CPACA, el auto que decide acerca de la concesión del recurso, debía requerirse a la suscrita para que se subsanara este yerro por ser ésta una situación saneable y que de ésta manera se aportara el poder respectivo.”

De acuerdo con lo anterior existió carencia absoluta de poder de la abogada Claudia Lorena Duque Samper, para representar a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, en este proceso, al momento de promover el incidente de nulidad y el recurso de apelación, precisándose que si bien es cierto debe prevalecer el derecho sustancial, no es menos cierto, que debe garantizarse el derecho al debido proceso para las partes sobre todo en la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, a tendiendo las leyes preexistentes que en este caso exige el otorgamiento de poder para actuar en representación de la entidad demanda, el cual no tenía al momento de la interposición del recurso de apelación, por lo tanto no se repondrá el auto recurrido de 28 de noviembre de 2019, quedando en firme la sentencia a la cual debe dársele el cumplimiento debido.

En consecuencia,

### RESUELVE

1. **No reponer** el auto proferido del 28 de noviembre del 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. **No conceder el recurso de apelación**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
3. Désele cumplimiento a la sentencia del 30 agosto del 2019, dictada por este Tribunal, previo a las anotaciones de rigor.
4. Se reconoce personería a la abogada Claudia Lorena Duque Samper, identificada con cédula de ciudadanía N°1'014.291.631 de Bogotá, con tarjeta profesional 264.044 del C.S. de la J, como apoderada de la Rama Judicial en los términos del poder conferido.(fl.320).

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente  
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., seis (6) de julio del dos mil veintidós (2022).

Expediente No.: 25000234200020220034500  
Demandante: Doris Mercedes Rodríguez Quijano.  
Demandado: La Nación- Fiscalía General de la Nación.  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Controversia: Prima especial 30%.

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Doris Mercedes Rodríguez Quijano**, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación**.

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 165 del C.P.A.C.A., se **admitirá** la demanda presentada el 3 de mayo de 2022, en la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, por **Doris Mercedes Rodríguez Quijano**, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, y se reconocerá personería para actuar al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93.412.742 de Ibagué, con la T.P. N° 248.645 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la demandante en los términos del poder conferido.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **Admítase** la demanda.
2. Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o su delegado, como lo preceptúa el artículo 171, numeral 1 del C.P.A.C.A., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por dicha entidad para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con los artículos 197 y 199 (modificado por el artículo 48 del Decreto 2080 del año 2021) del mismo estatuto procesal.
3. Notifíquese por estado a la demandante.
4. Notifíquese personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto por estas agencias para recibir notificaciones judiciales de acuerdo con los artículos 197 y 199 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., que empezará a correr conforme a lo

previsto en el artículo 199 C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021.

6. De conformidad con lo previsto en el artículo 175 (parágrafo 1°) del CPACA, la entidad accionada deberá suministrar, durante el término de traslado, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados y pruebas que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima.

7. Solicítese a la entidad demandada allegue dentro del término de la contestación de la demanda las certificaciones de los pagos hechos por concepto de salarios y prestaciones sociales a la demandante, donde indique de manera clara la forma y porcentaje en la cual estos se han liquidado, en especial lo que se refiera al artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

8. Se reconoce personería jurídica al abogado Norbey Darío Ibáñez Robayo, identificado con la C.C. N° 93412.742 de Ibagué, con la T.P. N° 248.645 apoderado principal y suplente Robinson Herrera Peñaloza, con C.C. 93'134.761 del Espinal, T.P. 258.066 del Consejo Superior de la Judicatura, del demandante en los términos del poder conferido (fl.10), a quien se notificará esta providencia a través de mensaje de texto a su correo electrónico indicado en la demanda.

9. A la parte actora se le asigna la carga de suministrar lo que corresponda para la reproducción de las copias respectiva de la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado electrónicamente  
**LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Magistrado Ponente

**Constancia:** La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.